

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto efectuado por la Oficina De Apoyo Judicial de Buenaventura la presente demanda ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía seguido por BANCOOMEVA S. A., contra el demandado JAMES RODRIGO RIVERA VALENCIA. Sírvase Proveer.-

Buenaventura, julio 09 de 2020



DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA
DEMANDADOS:	JAMES RODRIGO RIVERA VALENCIA
RADICACION:	76-109-40-03-007-2020-00052-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

AUTO No.472

Buenaventura, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

BANCOOMEVA establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Cali, representado legalmente por el señor VICTOR MARIO IRAGORRI MADRID, actuando a través de apoderada judicial instaura Demanda Ejecutiva Para Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía contra el demandado JAMES RODRIGO RIVERA VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, aportando como título base de recaudo para la presente acción ejecutiva; el pagaré No.00000054819 suscrito el 19 de diciembre 19 de 2016 y el pagaré No.1101 913532-00 suscrito el 19 de agosto de 2011.

En la demanda presentada se evidencia que en las pretensión segunda numeral 3 y en el poder otorgado se enuncia el cobro de las costas judiciales Incluyendo las agencias en derecho y honorarios del abogado; al respecto el Juzgado le informa a la apoderada judicial de la parte ejecutante que dichos honorarios son pactados directamente entre el poderdante y el apoderado judicial, por lo tanto el Despacho procederá a ordenar el cobro únicamente de las costas a que hayan lugar en este asunto.

Así, y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos formales de los artículos 82 y 83, 90 y 422 Ibidem del C.G.P., en armonía con los artículos 621, 709 del Código de Comercio,

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOOMEVA S. A., contra el demandado JAMES RODRIGO RIVERA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a.-SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS (79`499.022) M/Cte, por concepto capital insoluto representado en el pagaré No.00000054819 suscrito el 19 de diciembre de 2016.

b.-TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (3`761.234) M/Cte, por concepto intereses de plazo estipulados en el referido pagaré, desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.

c.-Por los intereses moratorios de acuerdo a las normas vigentes, liquidados mes a mes conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de febrero de 2020 hasta cuando se cancele el total de la obligación.

d.-DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (2`053.173) M/Cte, estipulado en el Item de "otros", por concepto de primas de seguros, conforme carta de instrucciones inserta en dicho pagaré.

e.-TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$38`539.870) M/Cte, por concepto capital insoluto representado en el pagaré No.1101 913532-00 suscrito el 19 de agosto de 2011.

f.-Por los intereses moratorios de acuerdo a las normas vigentes, liquidados mes a mes conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele el total de la obligación.

h.-Por las costas procesales las cuales se resolverán oportunamente.

I.-ABSTENERSE ordenar el cobro de los honorarios de abogado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con en los artículos 291, 292 dándoles a saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.-DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del vehículo del propiedad del demandado JAMES RODRIGO RIVERA VALENCIA, dado en garantías con las siguientes: Placas JEU507, Marca Nissan, Línea

Murano, Clase Camioneta Passaj, Modelo 2017, Color Blanco Perlado, Motor VQ35320715X, Chasis 5NITANZ52HN107273, Servicio Particular, de acuerdo a contrato de prenda sin tenencia

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Cali, comunicándole la medida para que proceda a la inscripción de la misma y se expida a costa de la parte interesada. Una vez lo anterior, procederá con la diligencia de secuestro.

5.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO con cédula de ciudadanía No.31.585.833 Y T. P. No.286.143 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial, conforme a las facultades conferidas.

6.-ACEPTAR la autorización dada a HEIDY ZORAYA GAMBOA RAMOS portadora de la cédula de ciudadanía No.29.233.137 de Buenaventura conforme las facultades conferidas, excepto para para revisar el proceso, conforme lo establece el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

Rad. 2020-00052-00
ldh.



